

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL 30 DE JULIO DE 2007

Se inició la sesión a las 13:25 horas, con la asistencia de las Consejeras señoras María Luisa Brahm y Consuelo Valdés y de los Consejeros señores Jorge Carey, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso y Mario Papi y del Secretario General, señor Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia, el Presidente señor Jorge Navarrete y los Consejeros Juan Hamilton y Sofía Salamovich. Asiste, especialmente invitada, la señora María Elena Hermosilla, cuya propuesta presidencial de designación como Consejera del CNTV fuera aprobada por el Senado de la República. Dado que el Vicepresidente, señor Herman Chadwick, se incorporó a la sesión avanzada ya la Tabla, presidió la sesión -de acuerdo a criterios de prelación temporal y alfabética- el Consejero Jorge Carey.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE 9 DE JULIO DE 2007.

Los Consejeros asistentes a la Sesión Ordinaria de 9 de julio de 2007 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) Se informa a los señores Consejeros del estado de tramitación del decreto supremo de nombramiento de la señora María Elena Hermosilla como integrante del Consejo Nacional de Televisión.
- b) El señor Presidente da cuenta que en el Diario Oficial del día 27 de julio de 2007 fue publicado el llamado a concurso público para asignar los recursos contemplados en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838, para la instalación de sistemas de recepción y transmisión de televisión de libre recepción.

3. DESECHA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “ESTO NO TIENE NOMBRE”, EMITIDO EL DÍA 18 DE ABRIL DE 2007, A LAS 23:30 HRS. (INFORME DE CASO N°21/2007; DENUNCIA N°1359/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°21/2007;
- III. Que, en sesión de 11 de junio de 2007, acogiendo la denuncia N°1359/2007, se acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por la exhibición del programa de reportajes “Esto no tiene nombre”, el día 18 de abril de 2007, por atentarse en la referida emisión contra la dignidad de las personas;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°538, de 19 de junio de 2007, y que el representante legal de la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala que:

- Que, Televisión Nacional de Chile emite un programa de investigación periodística y denuncias ciudadanas denominado "Esto no tiene nombre", que trata de casos en que ciudadanos comunes se ven enfrentados a problemas a los cuales no han encontrado solución o respuesta de parte de aquellos a quienes han contratado determinados servicios o prestaciones ;
- Que el sentido del programa es ayudar a los afectados a encontrar las respuestas o soluciones que buscan, dando cabida a las posiciones de ambas partes en conflicto, previa presentación del caso de que se trate en pantalla, con aporte de toda la información que permita a los televidentes hacerse una idea del problema que se intenta solucionar;
- Que, el capítulo exhibido el día 18 de abril de 2007, trató de la presentación de varios casos de personas con afecciones oculares que fueron intervenidas quirúrgicamente por el médico oftalmólogo, y en todos los exhibidos luego de las operaciones, presentaron graves secuelas o el agravamiento de sus afecciones o la aparición de nuevas dolencias derivadas de las intervenciones quirúrgicas ;
- Que el caso en cuestión fue presentado en el primer bloque del programa, con una duración de 36 minutos sin comerciales ;
- Que, de esos 36 minutos, 7 minutos y 12 segundos fueron asignados a la entrevista en directo, en el estudio del programa, al médico oftalmólogo en cuestión, para que presentara su punto de vista y sus descargos frente a las imputaciones que se le formulaban por parte de diversos pacientes ;
- Que, en el tiempo que se le concedió en pantalla, pudo expresarse libremente y establecer la forma que abordaría tales imputaciones ;
- Que el referido capítulo pretendía obtener respuestas acerca de los casos que fueron objeto de la investigación periodística y, dado el formato del programa, no es plausible un argumento del denunciante en orden a dar cabida a entrevistas a cerca de 18.000 pacientes que, estima, eran necesarias para obtener una adecuada "imparcialidad periodística" ;
- Que, el equipo de periodistas que produjo el reportaje, actuó con la debida imparcialidad y diligencia que un ejercicio ético del periodismo demanda, presentando ambas visiones en conflicto y dando la posibilidad de una extensa entrevista en vivo en el mismo programa en que se presentó el caso;
- Que, en razón de lo expuesto, Televisión Nacional de Chile estima que ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.838 y el "correcto funcionamiento" que exige dicha ley, por lo que solicita al H. Consejo Nacional de Televisión tener presente estos descargos, acogerlos y, finalmente, absolver a Televisión Nacional de Chile de los cargos formulados con fecha 11 de junio de 2007; y

CONSIDERANDO:

UNICO: En su mérito los descargos formulados por la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° Inc. 2° N°2 de la Ley N°18.838, procedió a desechar la denuncia N°1359/2007, presentada contra Televisión Nacional de Chile por la exhibición del programa de reportajes “Esto no tiene nombre”, el día 18 de abril de 2007, por supuesta vulneración de la dignidad de las personas en la referida emisión, y archivar los antecedentes. Votaron por rechazar los descargos los Consejeros María Luisa Brahm, Jorge Carey y Consuelo Valdés; y por acogerlos los Consejeros Jorge Donoso y Mario Papi. El Consejero Gonzalo Cordero se inhabilitó para participar en la votación.

4. **APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MIRA QUIEN HABLA”, EL DÍA 8 DE MAYO DE 2007 (INFORME DE CASO N° 23/2007; DENUNCIA N°1379/2007).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°23/2007;
- III. Que en la sesión del día 11 de junio de 2007, acogiendo la denuncia N°1379/2007, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición de imágenes y escenas inapropiadas para la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en el programa “Mira quién habla”, emitido el día 8 de mayo de 2007, en horario para todo espectador;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°539, de 19 de junio de 2007, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - Que el CNTV ha definido, a través de sus Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, aquellos contenidos televisivos cuya difusión en horario de protección al menor se encuentra prohibida. A saber, pornografía; participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres; violencia excesiva; truculencia y publicidad de alcoholes y tabacos;
 - Que, en consecuencia, sólo la emisión de aquellos contenidos que revistan dichas calidades se encuentran prohibidos en dicho horario. A contrario sensu, la libertad de programación y emisión constituye la regla general o, por lo menos, así debiera serlo, dentro de un marco autoregulatorio;

- Que la eventual infracción al Art. 1 inc. 3 de la Ley 18.838, por la emisión de un cierto contenido en horario de protección al menor o "para todo espectador" -que no se encuentra prohibido de emisión en dicho horario, en conformidad a lo señalado anteriormente- debe revestir una especial gravedad. En efecto, deben existir, en forma evidente, clara e indubitable, hechos de tal envergadura o gravedad que permitan calificarlos de atentados a dichos valores, no obstante la licitud de su emisión en el referido horario;
- Que "Mira Quien Habla" es un programa de entretenimiento que gira en torno al acontecer de los diversos personajes y hechos del mundo del espectáculo chileno. En el programa se reportean los hechos más destacados; sus actores; sus vicisitudes y, por cierto, sus grandezas y pequeñeces; virtudes y debilidades; y todo ello dentro del contexto del periodismo de espectáculos;
- Que, dentro del contexto descrito, el 8 de mayo pasado, en el programa "Mira Quien Habla", se emitieron diversas notas periodísticas y, en especial, 2 reportajes: (i) uno, sobre la historia de Marlen Olivari y su quiebre matrimonial, que duró, aproximadamente, 40 minutos; y (ii) el segundo, sobre la historia de Nicole, más conocida como "Luly", de igual duración aproximada. En éstos se exhibieron algunas imágenes que el CNTV considera atentaron en contra del correcto funcionamiento de los sistemas de televisión y, en específico, en contra de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- Que en el reportaje sobre Marlen Olivari se revisitó su historia; la relación con su manager-marido; las razones de su separación; su situación profesional y artística; su posible sucesora; su futuro, etc. y, por cierto, se difundieron diversas imágenes suyas en los distintos roles que ha interpretado, pero sólo como un complemento del reportaje central y dentro del contexto señalado. En efecto, el propósito de la nota no era "erotizar" o "sexualizar" a la teleaudiencia -como se sugiere por el denunciante particular y que el CNTV respalda al hacer suya la infundada denuncia- sino contar su historia y, en especial, su separación matrimonial;
- Que, entre las imágenes utilizadas y por escasos minutos, se exhibieron algunas escenas de su participación en una obra humorística junto a Ernesto Belloni -humorista conocido como "Che Copete"- y otras del programa "Morandé con Compañía", las que el denunciante y el CNTV reprueban. Basta con examinarlas para concluir sin mayor esfuerzo que ninguna de estas imágenes complementarias -por sí solas y sin considerar el contexto en que fueron presentadas- pueden calificarse como "de alto contenido sexual" o "de alto contenido erótico";

- Que, por su parte, en el reportaje a "Luly", el contenido es similar. Se cuenta su historia; su precoz embarazo; lo que ha debido luchar para abrirse paso en el mundo del espectáculo, etc. El núcleo central del reportaje es su historia y, nuevamente, las imágenes difundidas y reprochadas revisten un papel secundario, complementario y se encuentran debidamente contextualizadas. Asimismo, tampoco admiten la calificación que el CNTV y el denunciante particular le han reprochado;

- Que, como se señaló, lo fundamental del contenido de los reportajes difundidos en el programa "Mira Quien Habla" fue revisar la historia de Marlen Olivari y de "Luly" y las imágenes que acompañaron los reportajes sólo tuvieron un carácter complementario y, dentro de ellas, sólo algunas fueron cuestionadas como "de alto contenido erótico" y "de alto contenido sexual";

- Que, del simple análisis de las imágenes cuestionadas, se concluye que ninguna de ellas puede ser calificada en los términos o en la forma denunciada, ni menos constituyen pornografía, que es el único contenido -dentro del marco de esta discusión- cuya emisión se encuentra prohibida y penada *per se y por sí sola y sí misma*;

- Que, en efecto, no cansará al CNTV con las definiciones que el Diccionario de la Real Academia da de "sexual", "erótico" y "pornográfico", que, evidentemente, no son aplicables, de manera alguna, a lo difundido;

- Que, en consecuencia, esta parte no comparte la conclusión del CNTV, en el sentido que las imágenes cuestionadas sean de "alto contenido erótico" o de "alto contenido sexual". Por el contrario, y en el mejor de los eventos, podrán considerarse insinuantes, pero ésta no es una calificación que determine la prohibición de difusión ni menos que pueda, por sí sola, atentar en contra del valor "formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud";

- Que, asimismo, es de vital importancia para ponderar adecuadamente las conductas que se reprochan, considerar el contexto en que ellas se desenvuelven o presentan. Desde ese punto de vista, no es posible ni correcto que las imágenes de marras sean descontextualizadas, extraídas del reportaje y ponderadas por sí solas. Claramente, ese análisis es sesgado y arbitrario, pues no considera el conjunto de antecedentes necesarios para formar opinión;

- Que, en la especie, las imágenes se encontraban contextualizadas. En efecto, su objetivo era complementar y apoyar la historia principal. Un claro ejemplo de ello es que sólo duran escasos minutos dentro de reportajes de más de 40 minutos. Sin perjuicio que, aun por sí solas, no revisten el injustificado calificativo que el CNTV y el denunciante particular le atribuyen;
- Que, en los reportajes de marras, las imágenes exhibidas (i) fueron emitidas en forma justificada, como complemento de la historia principal; (ii) en el contexto de una nota periodística de espectáculos. En consecuencia, no pueden ser descontextualizadas y analizadas en forma aisladas y así evaluadas; (iii) con un contenido que, en todo caso, no puede ser calificado, de manera alguna, como "sexual" o "erótico" ni menos de contenido superlativo, como se denuncia. En el peor de los escenarios, algunos las podrán considerar como insinuantes, pero la difusión, en horario para todo espectador, de imágenes de esa condición no se encuentra prohibida, precisamente, porque se considera que no atenta o afecta a los menores de edad y menos a la inasible e indeterminada "formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud";
- Que, como un argumento central de estos descargos, en el juego de los recíprocos límites y relaciones que debe existir entre la libertad de información -con todo lo que conlleva, especialmente, desde el punto de vista de la forma y manera como ella se entrega-, de programación y de autodeterminación de los grupos intermedios, por una parte, y la debida protección de los menores y la juventud, los atentados a ésta que pueden autorizar la formulación de un reparo o la imposición de algún límite o cortapisa al ejercicio de una garantía constitucional tan gravitante como las señaladas, deben ser de una magnitud real y de evidente gravedad, lo que, en la especie, no ocurre ni sucede en forma alguna;
- Que, a mayor abundamiento y como un aspecto fundamental, la conducta supuestamente ilícita que se imputa a Red Televisiva Megavisión S. A. debe, necesariamente para ser sancionable, cumplir con todas aquellas exigencias y garantías que se exigen para sancionar por el derecho penal común, a saber: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, ninguna de las cuales concurre en la especie, aun cuando basta que falte una para que la sanción no sea procedente;
- Que, en consecuencia, Mega debe ser liberada de todo cargo, pues no concurre en la especie conducta sancionable alguna, toda vez que no se ha atentado en contra de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en los reportajes sobre la historia de Marlen Olivari y de "Luly" exhibidas en el programa "Mira Quien Habla", lo cual, queda demostrado por:

- a) El propio contenido de las imágenes, pues éstas no revisten, en forma alguna, la calificación de "alto contenido sexual" ni "alto contenido erótico" ni menos, por cierto, de pornográficas. Asimismo, fueron difundidas en el legítimo ejercicio de la libertad de programación e información, entre otras. En el peor de los eventos, se podrían calificar de insinuantes, pero esta condición no es de aquéllas que permitan prohibir su emisión ni menos que revistan gravedad alguna que afecte al valor supuestamente amagado;
 - b) Que no es posible concluir que las solas imágenes sean suficientes o concluyentes para afectar un valor como la aludida formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. En efecto, tratándose de imágenes cuya emisión no estaba prohibida en dicho horario, se debe concluir que ellas carecen de la gravedad y significación suficiente como para poder afectar -por sí solas y por sí mismas - el valor que se intenta proteger;
 - c) Que los hechos cuestionados no revisten aquella gravedad indispensable y necesaria que permitiría o autorizaría, eventualmente, la posibilidad de limitar la forma y manera en que un medio de comunicación decide libremente entregar la información a su audiencia, lo cual es expresión de garantías reconocidas constitucionalmente, como lo son la libertad de información, programación y autonomía de los grupos intermedios;
 - d) Que, en el peor de los eventos, en el caso de autos, existe una diversa forma de entender los hechos que no puede, dados los argumentos expuestos, solucionarse por la vía de la sanción, pues ello constituiría un incentivo perverso a los medios. En efecto, podría llevar a la autocensura; y
 - e) Que no se cumple con las exigencias de antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad de la conducta, indispensables para sancionar la responsabilidad de Mega.
- Que, en mérito de lo expuesto y dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, ruego al Consejo Nacional de Televisión tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S. A. al cargo formulado por el CNTV, en su Ord. 539, de 19 de Junio de 2007, por supuesta infracción al Art. 1° inc. 3 de la Ley 18.838; aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.

- Que, en conformidad a lo dispuesto en el Art. 34 de la Ley 18.838, solicita abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas para establecer la responsabilidad que se le imputa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Constitución ha establecido, como límite del libre ejercicio de la libertad de expresión, de que gozan las personas titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva^{1 2}, los contenidos del *principio del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEGUNDO: Que, interpretando el Art.19 N°12 Inc. 6° de la Constitución, el legislador ha establecido los referidos contenidos al determinar que, por *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión ha de entenderse: “*el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico*”³;

TERCERO: Que una vez determinados, por ley interpretativa, los contenidos del *principio del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión⁴, ellos obligan por igual, tanto a los diversos órganos del Estado, como a toda persona, institución o grupo^{5 6}.

CUARTO: Que el sentido y alcance del contenido atinente a la *formación espiritual e intelectual de la niñez*, debe ser precisado complementariamente en nuestro ordenamiento jurídico a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷, en cuyo Preámbulo se establece que, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, ...*”, predicado que exige del exégeta una interpretación extensiva, a fin de dotarlo de la debida efectividad⁸;

QUINTO: Que, contrariamente a lo sostenido por la denunciada en sus descargos, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, han prohibido ***absolutamente*** -en cualquier

¹ En virtud del Art. 19 N°12 Inc.1° de la Carta Fundamental.

² Según el Art.18 Inc.1°, primera frase, de la Ley N° 18.838: “*Sólo podrán ser titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país.*”

³ Artículo 1° Inc.3° de la Ley N° 18.838.

⁴ De conformidad al Art. 66 de la Constitución.

⁵ En virtud del Art.6° Inc.2° de la Constitución.

⁶ Por ende, también, a los cuerpos intermedios, en su actividad ordenada al cumplimiento de sus fines específicos.

⁷ Ratificada por Chile y publicada en el D.O. de 27.09.1990.

⁸ Pues -y de conformidad con el Art. 5 Inc.2° de la Carta Fundamental-, dicho contenido alude a derechos esenciales emanados de la naturaleza humana del infante, que han sido garantizados en un tratado internacional ratificado por Chile, que se encuentra vigente, lo que obliga a su respeto y promoción - y promover es procurar el logro efectivo de una cosa /Dic. R.A.E.-.

horario- las emisiones que contengan pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres⁹;

SEXTO: Que, de conformidad con lo que se ha venido razonando en los Considerandos anteriores, en el horario denominado “*para todo espectador*”¹⁰, no basta con que los contenidos de las emisiones no sean pornográficos, para estimar debidamente honrado el *principio del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en lo que toca al respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*; para tal efecto, la concesionaria debe modular los contenidos de sus emisiones, de manera que su posible público infantil¹¹, *dada su falta de madurez mental*, no resulte afectado negativamente en su formación espiritual e intelectual; así, contenidos tomados de obras cumbres de la literatura universal, cuya emisión no sólo es posible, sino probablemente deseable en el horario señalado en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, no parecen adecuados para ser emitidos en horario “*para todo espectador*”¹².

SÉPTIMO: Que, en el caso de autos, los contenidos objeto de reparo fueron tomados de la programación nocturna, para adultos, de la denunciada¹³; ellos, si bien pueden ser estimados aptos para un público adulto, con criterio ya formado -por complementarios que hayan sido del reportaje central exhibido en el programa “Mira quién habla”, de 8 de mayo de 2007-, por su sensualidad, erotismo y doble sentido¹⁴, no pueden ser considerados adecuados para un público integrado parcialmente, dado el horario de emisión del programa, por teleespectadores infantiles, constituyendo dicha inadecuación hecho pasible de ser encuadrado en la descripción contenida en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley N°18.838, de lo que resulta su tipicidad;

OCTAVO: Que, además de típico, el hecho es antijurídico, al no estar amparada la actividad del agente por ninguna causal de justificación;

NOVENO: Que, es preciso tener presente que, la culpabilidad exige la presencia de una voluntad, entendida ésta como facultad psíquica de la persona natural, la que no existe en la persona jurídica, que es un mero ente ficticio¹⁵, al que el Derecho ha atribuido capacidad para

⁹ Artículo 1º, el que reza: “*Se prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan violencia excesiva, trulencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres.*”

¹⁰ Entre las 06:00 y las 22:00 Hrs. según los artículos 1º y 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993.

¹¹ El programa “Mira quién habla” se emite a las 11:00 Hrs.

¹² Piénsese, por ejemplo, en las narraciones “El camino del Paraíso”, o “El jardinero del Convento”, de El Decameron, de Boccaccio.

¹³ Del programa “Morandé con Compañía” y de una presentación realizada de madrugada en una discoteca por la joven “Luly”.

¹⁴ Se alude a la reproducción de la revista “Sexy humor”, en que participan Che Copete y Marlen Olivari y a la performance de “Luly” citada en la nota anterior.

¹⁵ Según el Art. 545 del Código Civil, persona jurídica es “*una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente*”.

ciertos y determinados efectos, distintos de los penales¹⁶; por ello, la responsabilidad penal puede predicarse sólo respecto de las personas naturales¹⁷; sin embargo, el derecho admite que, en el campo del derecho administrativo sancionatorio, pueda ser sujeto activo del ilícito toda persona y, por tanto, lo mismo la persona natural que la persona jurídica¹⁸, caso este último, en el que no es exigido el factor culpabilidad; de allí que resulta impropia la exigencia de un actuar culpable de parte de los servicios de televisión que, como se ha visto, son personas jurídicas, públicas o privadas;

Por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio solicitado por la concesionaria, por encontrarse suficientemente probados los hechos pertinentes a la denuncia de autos; y b) rechazar sus descargos y aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa “Mira quién habla”, el día 8 de mayo de 2007, en horario para todo espectador, donde se incluyeron imágenes, escenas y parlamentos inapropiados para la formación espiritual e intelectual de la niñez. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

Se incorpora a la Sesión el Vicepresidente, señor Herman Chadwick.

5. **ACOGES DESCARGOS Y ABSUELVE A LA UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO DE INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “SQP”, EN SUS EMISIONES CORRESPONDIENTES A LOS DÍAS 30 DE ABRIL Y 1° DE MAYO DE 2007 (INFORME DE CASO N°24/2007; DENUNCIAS NRS. 1347 Y 1351).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°24/2007;
- III. Que, en sesión de 11 de junio de 2007, acogiendo las denuncias Nrs. 1347 y 1351, se acordó formular cargo a la Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa

¹⁶ Cousiño Mac Iver, Luis Derecho Penal Chileno Tomo I, Edit. Jurídica, Stgo. Chile, 1975, Pág.270 y sigtes.

¹⁷ Según el Art.39 Inc.2° del Código de Procedimiento Penal: “La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas jurídicas responden los que hayan intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que afecte a la corporación en cuyo nombre hubieren obrado”.

¹⁸ Véase Del Rey Guanter, Salvador “Potestad Sancionadora de la Administración y Jurisdicción Penal en el Orden Social”, Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Madrid, España, 1990, Págs. 129 y sigtes.;

“SQP”, en sus emisiones correspondientes a los días 30 de abril y 1º de mayo de 2007, por atentar contra *“la dignidad de las personas en términos que comprometen negativamente la formación espiritual e intelectual del público telespectador menor de edad”*;

IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°540, de 19 de junio de 2007, y que el representante legal de la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala:

- Que, como es de público conocimiento, “Sálvese Quien Pueda” (“SQP”) es un programa de opinión y conversación sobre espectáculos y actualidad artística de nuestro país;
- Que, el día 21 de abril de 2007, tras retirarse de una fiesta organizada por Canal 13 para celebrar el término de su Reality "Fama", falleció la pareja de Erna Gutiérrez, el señor Aldo Romero. Este hecho tuvo gran repercusión pública en nuestro país por polémicas acusaciones y contradictorias declaraciones realizadas tanto por Erna como por los padres y hermana de Aldo Romero, motivo por el cual el tema fue tratado en diversos medios de comunicación, tanto escritos, radiales y televisivos, tal como se acredita en documentos acompañados a esta presentación;
- Que, como una forma de dilucidar las acusaciones y contradictorias declaraciones realizadas en otros medios de comunicación (programas de TV “Intrusos” de REDTV, “Juntos” de Canal 13, “Mira Quien Habla” y “Mucho Gusto” de Mega, diarios, etc.), la producción de SQP contactó al padre de Aldo, quien libre y voluntariamente decidió otorgar una entrevista pública a través de nuestro programa para aclarar estos dichos y terminar, como familia, con este tema;
- Que, durante la entrevista, los panelistas del programa, visiblemente afectados, fueron respetuosos, solidarizaron con el dolor de la familia y se limitaron a realizar preguntas sobre sus propias declaraciones o sobre las realizadas por Erna o Priscila (hermana de Aldo) en otros medios y programas de televisión;
- Que, es importante señalar, que durante la entrevista la madre de Aldo agradeció el apoyo y el trato dado por los panelistas del programa, señores Passalacqua y Villouta, a su hijo, hecho que ratifica que ni ella ni su marido sintieron afectada su dignidad;
- Que, consideramos que las denuncias N°. 1347 y 1351 son absolutamente infundadas y exageradas. En efecto, la denuncia N°1347 señala que durante la entrevista "los periodistas de este programa les metían el dedo en la llaga..." y luego agregan "...no puedo demostrar la perversidad de las preguntas que hacen...". Como el H. Consejo podrá apreciar al revisar el programa del día 30 de Abril de 2007, los panelistas jamás realizaron preguntas maliciosas ni perversas, éstas versaron sobre declaraciones, otorgadas anteriormente, a otros medios de comunicación. Reiteramos, los panelistas fueron respetuosos y en varias oportunidades solidarizaron con el dolor de la familia, con frases como: "Queremos agradecer a usted y su marido haber conversado con nosotros en este momento que

sabemos es muy complicado. Todo esto a raíz de las declaraciones de Erna y su hija también, es que quisimos tener la opinión de ustedes. Que le vaya muy bien, gracias por conversar con nosotros...";

- Que, es importante que el H. Consejo tenga presente al momento de resolver los cargos formulados mediante ORD. N°540, lo siguiente:
 - a) muchos programas de televisión, medios escritos y radiales entrevistaron a los involucrados y realizaron comentarios relativos al accidente de Aldo, por lo que consideramos injusto atribuir a SQP, el reproche genérico realizado por la televidente mediante denuncia N°1351, a los medios de comunicación que cubren "Farándula". Sería absurdo, injustificado y desmedido, a raíz de la gran cobertura periodística que tuvo este caso, atribuir responsabilidad a un programa de opinión respecto de la integridad síquica de una persona;
 - b) es parte de la libertad de información y opinión, consagrada constitucionalmente en nuestro país, opinar, entrevistar, contrastar opiniones y comentar hechos de relevancia pública, como es el del caso en comento;
 - c) dar la posibilidad para que los padres de Aldo que se expresaran, los dignifica y no los denigra como sugiere el cargo de la referencia;
 - d) Chilevisión, como medio de comunicación que valora y promueve la información, tiene el derecho y el compromiso de informar sobre noticias o novedades que están ocurriendo en la sociedad, incluyendo aquellas relacionadas con el mundo del espectáculo;
 - e) el programa públicamente manifestó su negativa a comprar material audiovisual de la fiesta donde supuestamente ocurrió un hecho que provocó la molestia de Aldo y su posterior retiro del lugar, para evitar perjudicar a las personas involucradas en éste;
- Que, de acuerdo a la lógica del cargo de la referencia, se debería sancionar a todos los programas de TV que entrevistan a personas en momentos de dolor, testigos de hechos delictuales, familiares de víctimas, aunque ésta cuente con su aquiescencia expresa, ya que a juicio de algún telespectador esto no es correcto. Cabe preguntarse ¿quien es el que decide el límite de su privacidad y como superar su dolor? ¿los adultos que libre y voluntariamente desean dar a conocer su punto de vista a pesar de su dolor, o un telespectador cualquiera ajeno al sufrimiento de éstos? A este respecto, creemos que es absolutamente personal y legítima la forma en que una persona vive y supera su dolor;
- Que, se solicita al H. Consejo comprenda que jamás ha sido el ánimo o intención de Chilevisión el emitir imágenes que puedan atentar contra la dignidad de las personas y consecuentemente afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. La libertad de expresión consagrada constitucionalmente, incluye, aunque a muchos no les guste, la posibilidad de informar y opinar

acerca de todo tipo de hechos. Por este motivo, creemos que en el evento que se decida sancionar y, por ende, privar a un programa de esta posibilidad, otorgándosela en iguales condiciones a muchos otros, sería una medida arbitraria e injusta;

- Que, se adjunta: Copia del programa SQP, exhibido los días 30 de Abril y 1° de Marzo de 2007, recortes de prensa que demuestran la gran cobertura periodística que tuvo este caso y las polémicas y contradictorias declaraciones realizadas por Erna y la familia de Aldo Romero;
- Que, atendidos los argumentos antes expuestos, se solicita al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por Acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 11 de Junio de 2007, en relación con la transmisión del programa “SQP” de fechas 30 de Abril y 1° de Mayo de 2007 y, en definitiva, absolver de toda sanción debido a que no se infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838: y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Constitución garantiza a todas las personas -y por ende, también a las personas jurídicas- la libertad de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio;

SEGUNDO: Que, sin embargo, la Constitución y la ley han puesto límites al ejercicio de la libertad de información, con el fin de proteger otros bienes jurídicamente relevantes¹⁹;

TERCERO: Que el ejercicio de la libertad de información de las personas jurídicas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción -cual es el caso en la especie- ha sido limitado por la Constitución y la ley, de conformidad a los contenidos del *principio del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión²⁰;

CUARTO: Que la Constitución ha encomendado al Consejo Nacional de Televisión la fiscalización del correcto funcionamiento de los servicios de televisión²¹;

QUINTO: Que el Consejo Nacional de Televisión realiza su función fiscalizadora, ya en virtud de denuncia, ya de propia iniciativa;

SEXTO: Que los procedimientos de fiscalización pueden culminar, previa audiencia de la denunciada, ya en una declaración de la inexistencia de infracción alguna al *principio del correcto funcionamiento*; ya -en el supuesto caso de la comprobación de una contravención al mismo- en el ejercicio de su potestad sancionatoria;

SÉPTIMO: Que la resolución en cuya virtud el Consejo Nacional de Televisión formula cargos a una concesionaria o permisionaria, sólo produce como

¹⁹ Cual sería el caso, entre otros, de la vida privada y la honra de la persona y su familia; la seguridad del Estado; el orden público económico, etc.

²⁰ Según los artículos 19 N° 12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N° 18.838.

²¹ Artículo 19 N°12 Inc. 6°.

efectos: a) la formación de causa en contra suya; y b) el dar paso a su necesaria audiencia²²;

OCTAVO: Que el ejercicio de la prerrogativa que la Carta Fundamental acuerda al Consejo Nacional de Televisión, respecto de uno cualquiera de los servicios de televisión sometidos a su fiscalización -en cuanto a su observancia de la preceptiva que regula el contenido de sus emisiones-, no puede, ni pudiera lícitamente ser tenido, por la concesionaria o permisionaria objeto del control, como un acto de ilegítima discriminación cometido en su perjuicio;

NOVENO: Que, en el caso de la especie, analizados que fueron los descargos presentados por la concesionaria, y hechas a su respecto las puntualizaciones formuladas en los Considerandos a éste precedentes, se estuvo por estimar a aquéllos como bastantes; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por la concesionaria y absolver a la Universidad de Chile del cargo formulado por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “SQP”, en sus emisiones correspondientes a los días 30 de abril y 1° de mayo de 2007, y archivar los antecedentes.

6. **APLICA SANCIÓN A SOCIEDAD DIFUSORA DE RADIO Y TELEVISIÓN SAN ANTONIO LIMITADA (CANAL 2) POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “VAMOS SAN ANTONIO”, LOS DÍAS 30 DE ABRIL Y 3 Y 7 DE MAYO DE 2007 (INFORME DE CASO N°25/2007; DENUNCIA N°1377/2007).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°25/2007;
- III. Que en la sesión del día 11 de junio de 2007, acogiendo la denuncia N°1377, se acordó formular al Canal 2 de San Antonio (VHF) el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por las emisiones del programa “Vamos San Antonio” efectuadas los días 30 de abril y 3 y 7 de mayo de 2007, a las 22:00 Hrs., donde se incurre en manifiesta vulneración de la dignidad de las personas;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°541, de 19 de junio de 2007, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - Que, la denuncia efectuada sostiene que el conductor del programa señalado habría denigrado en forma directa y con ánimo de ofender al denunciante y que habría mantenido descalificaciones de carácter

²² Artículo 34 Ley N° 18.838.

calumnioso e injurioso hacia autoridades, funcionarios municipales y gerente general de la Empresa Portuaria de Chile;

- Que, en relación a ello, debo manifestar que el programa "Vamos San Antonio", como su nombre lo indica, es un espacio de comentario y análisis de la situación general de la Provincia de San Antonio, en el ámbito económico, político y social;
- Que el conductor de dicho programa, Jorge Acevedo Jorquera, en sus comentarios utiliza un estilo crítico e incisivo, empleando expresiones de carácter coloquial que, aun cuando pueden parecer poco ortodoxas (académicas), son comúnmente usadas por sectores populares, y por ello no pueden ser consideradas como ofensivas o denigrantes;
- Que, más aun, la conducta del particular que habría sido mencionada por el conductor en las emisiones que originan el reclamo, ha sido destacada positivamente en varias oportunidades en otros programas del mismo conductor, y la referencia efectuada el día 30 de abril se refiere a una situación específica, que ha sido objeto de repudio de un grupo de artesanos de San Antonio, sin que en las expresiones vertidas haya existido intención de denigrar, ni menos de ofender;
- Que tampoco hubo intención calumniosa o injuriosa respecto de las alusiones efectuadas a otras personas en los programas aludidos;
- Que cabe hacer presente al Honorable Consejo que dado que Canal 2 de Televisión San Antonio es el único medio audiovisual de señal abierta en la Provincia de San Antonio, ello importa que cualquier grupo social afectado por un conflicto pretenda hacerlo saber a la comunidad por nuestro medio, tal como ocurrió en el caso comentado en el programa del 30 de abril, en el cual no se invocó el derecho a réplica;
- Que, en todo caso, y con el objeto de dar cabal cumplimiento a los objetivos señalados en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838, este Canal ha representado al conductor señor Acevedo la situación que ha dado origen a la denuncia de que se trata, y le ha instado a emitir sus comentarios y opiniones en un marco de absoluto respeto a la dignidad de las personas que fueren aludidas en el transcurso del programa, existiendo el compromiso de dicho conductor de acatar dicho marco valórico; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Carta Fundamental ha impuesto a los servicios de televisión el deber de "*funcionar correctamente*"²³;

SEGUNDO: Que el sentido y alcance del concepto constitucional del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión ha sido precisado por el legislador de la Ley N° 18.838, debiendo entenderse por tal "*el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio*

²³ Art. 19 N° 12 Inc. 6°

ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, dentro de dicho marco valórico”²⁴;

TERCERO: Que los contenidos del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión representan límites a las libertades de opinión e información, cuya transgresión ha sido sancionada por la ley²⁵;

CUARTO: Que la fiscalización del cumplimiento del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión ha sido encomendada por la Constitución al Consejo Nacional de Televisión;

QUINTO: Que el legislador ha complementado convenientemente las facultades fiscalizadoras del Consejo Nacional de Televisión, dotándolo de potestades jurisdiccionales suficientes para sancionar los hechos constitutivos de infracción al debido *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión²⁶;

SEXTO: Que el examen del material audiovisual tenido a la vista, correspondiente a los capítulos supervisados, muestra claramente un ejercicio exorbitante de las libertades de opinión e información de parte del conductor del programa, don Jorge Acevedo; en efecto, por largos pasajes sus monólogos devienen en verdaderas invectivas proferidas contra las personas objeto de su crítica, que vulneran su dignidad personal;

SÉPTIMO: Que, los hechos señalados en el Considerando anterior representan una transgresión de los límites establecidos al ejercicio de las libertades de opinión e información por el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, debiendo, en consecuencia, ellos ser tenidos como constitutivos de infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Canal 2 de San Antonio la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 Inc.1º N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante las emisiones del programa “Vamos San Antonio” efectuadas los días 30 de abril y 3 y 7 de mayo de 2007, a las 22:00 Hrs., por haberse en ellas vulnerado la dignidad de las personas.

7. INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL DE TV ABIERTA CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE MAYO Y JUNIO DE 2007.

El Consejo Nacional de Televisión tomó conocimiento del Informe de Programación Cultural de la Televisión Abierta correspondiente al período Mayo-Junio 2007.

8. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1453, EN CONTRA DE LOS CANALES DE TELEVISIÓN ABIERTA: COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A./RED TV CANAL 4; TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE / CANAL 7; RED TELEVISIVA MEGA VISIÓN S.A. / CANAL 9; UNIVERSIDAD DE CHILE-RED DE TELEVISIÓN

²⁴ Artículo 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838.

²⁵ Véase artículos 19 N°12 Inc. 1º de la Constitución y 33 de la Ley N°18.838

²⁶ Título V Ley N° 18.838.

CHILEVISIÓN S.A./CANAL 11; POR LA EXHIBICIÓN DEL SPOT PUBLICITARIO DE GALLETAS SELTZ “ESTE PAQUETITO” (INFORME DE CASO N°36/2007; DENUNCIA N° 1453).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso N°1453/2007, un particular formuló denuncia en contra de los canales de televisión abierta: Compañía Chilena de Televisión S. A./Red TV Canal 4; Televisión Nacional de Chile/Canal 7; Red Televisiva Megavisión S. A./Canal 9; y Universidad de Chile-Red de Televisión Chilevisión S. A./Canal 11, por la emisión del spot publicitario de galletas Seltz “*Este Paquetito*”, entre el 1° y el 17 de junio de 2007, en horario variable, entre las 17:18 Hrs. y las 01:50 Hrs.;
- III. Que se fundamenta la denuncia como sigue: *“Esta publicidad muestra dos sketches, en que se hace referencia al gesto de indicar o tomarse los genitales y decir “este paquetito”, que se usa en forma vulgar para insultar o reírse de alguien. Es lo que en nuestra cultura popular llamamos un ‘patoyáñez’, debido a que este gesto lo proclamó aquel jugador de fútbol en un recordado partido. La idea expresada en la publicidad es identificar la importancia de los genitales masculinos con el producto publicitado, pasando al mismo tiempo a insultar nuestra inteligencia y la dignidad de las mujeres que son el blanco del aviso”*.
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido spot publicitario; específicamente, entre el 1° y el 17 de junio de 2007, emitido en horario variable, entre las 17:18 y las 01:50 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso N°36/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que si bien el spot publicitario de galletas Seltz -“*Este Paquetito*”-, objeto de reparo, es evidentemente contrario a las reglas universales del buen gusto, ello no obstante no basta para estimarlo como un hecho constitutivo de infracción al principio del “*correcto funcionamiento*” de los servicios de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1453/2007, presentada por un particular en contra de los canales de televisión abierta: Compañía Chilena de Televisión S. A./Red TV Canal 4; Televisión Nacional de Chile/Canal 7; Red Televisiva Megavisión S. A./Canal 9; y Universidad de Chile-Red de Televisión Chilevisión S. A./Canal 11, por la emisión del spot publicitario de galletas Seltz “*Este Paquetito*”, entre el 1° y el 17 de junio de 2007, en horario variable, entre las 17:18 Hrs. y las 01:50 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

9. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1452, EN CONTRA DE UC TV-CANAL 13, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “JUNTOS, EL SHOW DE LA MAÑANA”, (INFORME DE CASO N°37/2007).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°1452/2007, un particular formuló denuncia en contra de UCTV-CANAL 13 por la emisión del programa “Juntos, el show de la mañana”, el día 20 de junio de 2007, entre 08:00 y 12:00 Hrs.;
- III. Que se fundamenta la denuncia como sigue: *“(…) Eli de Caso, con el silencio cómplice del programa, se refirió a los chilenos como una raza deshonesto. Esto constituye un agravio racista que merece una disculpa pública. Será posible que aún, pese a los organismos internacionales se hable así? Creo que ha sido un insulto racista a todos nosotros: somos, según el sentido habitual del término, “biológicamente deshonestos”. ¿Podemos omitir este insulto? ¿Qué dice canal 13? ¿Es esta la reflexión a la que quería llevarnos el programa Contacto, dado el silencio cómplice del Sr. Valenzuela, quien acompañaba, junto a Luis Jara, a Eli de Caso? (...) ¿Qué diferencia decir “somos una raza deshonesto” de decir “los peruanos son una raza floja”, “los judíos son una raza ladrona”, etc.? ¿Qué haría el Consejo Nacional si en un programa que ve la familia, los niños, que se da en un horario infantil, alguien subsume bajo un rasgo biológico -la raza, por lo demás un término que prácticamente ha desaparecido por recomendaciones expresas de la U. Europea - un modo de ser cotidiano (Ej.: la deshonestidad) Me parece una situación GRAVE, mucho más grave que otras situaciones eficientemente indagadas por este Consejo, como garabatos o imágenes impropias en horarios definidos?”;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa referido; específicamente, de sus emisiones correspondientes a los días 19 y 20 de junio de 2007; lo cual consta en su Informe de Caso N°37/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Juntos, el show de la mañana” es el matinal de Canal 13 - bajo la conducción de Luis Jara y Eli de Caso- y que su formato corresponde al común de este tipo de programas -con secciones dirigidas a su público objetivo (principalmente dueñas de casa), tales como: la presentación panorámica de noticias; comentarios generales sobre ellas u otros temas derivados; presencia de invitados de moda; cocina fácil, reportajes populares en terreno, y otros similares;

SEGUNDO: Que, sabido es que, los programas del cariz de aquel objeto de denuncia procuran ejercer una suerte de función de *“representación popular”*; así, los panelistas, tras escuchar opiniones expertas y formular aquellas preguntas que bien podría haber hecho la gente desde su casa, pasan

a opinar tratando de reproducir lo que ocurriría en un coloquio hogareño; de allí que, no infrecuentemente, los conductores pretendan encarnar la que estiman es o pudiera ser la opinión de su público objetivo respecto de los temas ventilados;

TERCERO: Que, en el caso de autos, las expresiones vertidas por la panelista de Caso, para caracterizar supuestos aspectos de nuestra idiosincrasia²⁷, se encuentran plenamente cubiertas por el derecho, cuyo libre ejercicio a ella garantiza la Carta Fundamental en su Art. 19 N°12 Inc. 1°;

CUARTO: Que, sin perjuicio de lo que se ha sostenido en el Considerando anterior, preciso es tener presente que la opinión de la señora de Caso fue rebatida contundentemente por sus colegas panelistas, según ello consta fehacientemente en el material audiovisual examinado;

QUINTO: Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, no cabe inferir en el caso de la especie la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1452/2007, presentada por un particular en contra de UCTV-CANAL 13, por la emisión del programa “Juntos, el show de la mañana”, el día 20 de junio de 2007, entre 08:00 y 12:00 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

10. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LAS LOCALIDADES DE PICA Y MATILLA, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°1143, de fecha 29 de diciembre de 2006, Red de Televisión Chilevisión S. A., solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para las localidades de Pica y Matilla;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 16, 22 y 28 de marzo de 2007;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica requirente, según ingreso CNTV N°354, de 30 de abril de 2007;
- V. Que por oficio ORD. N°36.771/C, de fecha 06 de julio de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del

²⁷ *“Hay que romper algo cultural en nuestro país que es la deshonestidad”; “porque así somos los chilenos, somos deshonestos”; “somos un país deshonesto, no decimos la verdad”; “somos una raza deshonesto”.*

proyecto, comunicando que cumplía con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, y que obtenía una ponderación de 92%, presentando el proyecto óptimas condiciones técnicas de transmisión; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para las localidades de Pica y Matilla, I Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.

11. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CHANCO, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°1141, de fecha 29 de diciembre de 2006, Red de Televisión Chilevisión S. A., solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Chanco;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 16, 22 y 28 de marzo de 2007;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica requirente, según ingreso CNTV N°361, de 30 de abril de 2007;
- V. Que por oficio ORD. N°36.598/C, de fecha 28 de junio de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, comunicando que cumplía con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, y que obtenía una ponderación de 100%, presentando el proyecto óptimas condiciones técnicas de transmisión; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Chanco, VII

Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase B.

12. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CAÑETE, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

II. Que por ingreso CNTV N°1144, de fecha 29 de diciembre de 2006, Red de Televisión Chilevisión S. A. solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Cañete;

III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 16, 22 y 28 de marzo de 2007;

IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica requirente, según ingreso CNTV N°358, de 30 de abril de 2007;

V. Que por oficio ORD. N°36.599/C, de fecha 28 de junio de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, comunicando que cumplía con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica y que obtenía una ponderación de 100%, presentando el proyecto óptimas condiciones técnicas de transmisión; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Cañete, VIII Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase B.

13. AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LAS LOCALIDADES DE SAN FELIPE Y LOS ANDES, DE QUE ES TITULAR COMUNICACIONES SALTO DEL SOLDADO LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°517, de 14 de junio de 2007, Comunicaciones Salto del Soldado Limitada, solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, banda VHF, de que es titular en las localidades de San Felipe y Los Andes, V Región, según Resolución CNTV N°12, de fecha 12 de abril de 2005, modificada por Resolución CNTV N°50, de 07 de noviembre de 2006, en el sentido de cambiar de ubicación la planta transmisora y los elementos que fueran necesarios para su buen funcionamiento. El plazo solicitado para el inicio de los servicios de 150 días;
- III. Que por ORD. N°36.597/C, de 28 de junio de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación, informando que el proyecto cumple con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, y que obtenía una ponderación de 82%. No obstante lo anterior, el proyecto cumple con las garantías técnicas de transmisión; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular Comunicaciones Salto del Soldado Limitada, en las localidades de San Felipe y Los Andes, V Región, según resoluciones individualizadas en el Vistos II, en el sentido que se indica a continuación:

Ubicación Estudio	: Avenida Chacabuco N°281, Los Andes, V Región.
Ubicación Planta Transmisora	: Cerro Algarrobo, coordenadas geográficas 32° 55' 43" Latitud Sur, 70° 39' 00" Longitud Oeste. Datum Provisorio Sudamericano 1956, comuna de Calle Larga, V Región.
Descripción del sistema radiante	: Arreglo de 7 antenas dipolo con panel, 4 antenas en el acimut 20°, 2 antenas en el acimut 118° y 1 antena en el acimut 250°, polarización horizontal.
Ganancia total arreglo de antenas	: 7,3 dBd, en máxima radiación.
Pérdidas totales	: 5,066 dB.
Altura centro radiación	: 10 metros.
Diagrama de Radiación	: Direccional, con lóbulo de máxima radiación en el acimut 20°.

Plazo de inicio de servicios : Noventa (90) días, contados desde la total tramitación de la resolución modificatoria respectiva.

- 14. AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE OSORNO, DE QUE ES TITULAR PRODUCTORA DE TELEVISION OSORNO LIMITADA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°430, de 17 de mayo de 2007, Productora de Televisión Osorno Limitada, solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, banda VHF, de que es titular en la localidad de Osorno, X Región, según Resolución CNTV N°01, de fecha 30 de enero de 2001, modificada por Resolución CNTV N°16, de fecha 10 de abril de 2006, en el sentido de cambiar de ubicación el estudio del canal y la planta transmisora y los elementos que fueran necesarios para su buen funcionamiento. El plazo solicitado para el inicio de los servicios de 150 días;
- III. Que por ORD. N°36.752/C, de 05 de julio de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación, informando que el proyecto cumple con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, y que obtenía una ponderación de 100% y el proyecto cumple con las garantías técnicas de transmisión; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular Productora de Televisión Osorno Limitada, en la localidad de Osorno, X Región, según resoluciones individualizadas en el Vistos II, en el sentido que se indica a continuación:

Ubicación Estudio : Eleuterio Ramírez, esquina pasaje Vásquez, Depto. 41 y 42, comuna de Osorno, X Región.

Ubicación Planta Transmisora : Sector Murrinumo, coordenadas geográficas 40° 34' 55" Latitud Sur 73° 10' 33" longitud Oeste. Datum

Provisorio Sudamericano 1956,
comuna de Osorno, X Región.

Pérdidas totales : 3,81 dB.
Altura centro radiación : 50 metros.

Predicción de la distancia al contorno Clase A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	8,0	10,5	11,0	10,5	8,0	3,0	2,0	3,5

Plazo inicio de los servicios : Noventa (90) días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria respectiva.

15. **AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE SANTIAGO, DE QUE ES TITULAR TELEVISION AMERICA S.A.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°458, de 30 de mayo de 2007, Televisión América S. A., solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, banda UHF, de que es titular en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, otorgada por Resolución CNTV N°27, de fecha 31 de agosto de 1990, modificada mediante Resolución CNTV N°08, de fecha 27 de marzo de 2000, transferida según resolución CNTV N°21, de fecha 29 de octubre de 2003, modificada por resolución CNTV N°5, de fecha 22 de enero de 2007, en el sentido de cambiar la ubicación de la planta transmisora, equipo transmisor y las características técnicas del sistema radiante. El plazo solicitado para el inicio de servicios es de 340 días;
- III. Que por ORD. N°36.700/C, de 04 de julio de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de modificación, informando que el proyecto cumple con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, y que obtenía una ponderación de 100%, y que el proyecto cumple con las garantías técnicas de transmisión; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda UHF, de que es titular Televisión América S.A., en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, según resoluciones individualizadas en el Vistos II, en el sentido que se indica a continuación:

- Ubicación Planta Transmisora** : Cerro San Cristóbal, coordenadas geográficas 33° 25' 02" Latitud Sur, 70° 37' 44" Longitud Oeste. Datum Provisorio Sudamericano 1956, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
- Descripción del sistema radiante** : Antena tipo pílón acimut 240°, con tilt eléctrico de 1° bajo la horizontal, con ganancia en el plano horizontal de 11,8 dBd, polarización horizontal.
- Pérdidas totales** : 1,2 dB.
- Altura centro radiación** : 60 metros.
- Diagrama de Radiación** : Direccional, con lóbulo de máxima radiación en el acimut 240°.
- Plazo de inicio de servicios** : Noventa (90) días, contados desde la total tramitación de la resolución modificatoria respectiva.

16. VARIOS.

El Consejo acuerda solicitar al Departamento de Supervisión un informe acerca de la serie "Alguien te mira", que emite Televisión Nacional de Chile, diariamente, a las 22:00 Hrs.

Se levantó la sesión a las 14:50 horas.